

Radicación Interna. 44501

Código Único de Radicación: 08001310300120160018502

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44501](#)

Proceso: Verbal -Pertenencia

Demandante: Vivian Patricia Salcedo Salgado

Demandado: Alicia Salas de Clark y Personas Indeterminadas

Terceros Intervinientes Grupo Argos S.A., Comunidad San José Compañía de Jesus

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital, analizado el mismo se aprecia que en la providencia del 21 de octubre de ese mismo año se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado en contra de la sentencia de octubre 7 de 2021 proferida en el proceso de la referencia.

En esa misma providencia, se negó la solicitud de adición de sentencia presentada por los Terceros Intervinientes Grupo Argos S.A., Comunidad San José Compañía de Jesus, luego de lo cual, estos presentaron el recurso de apelación en contra de dicha providencia ^{véase nota 1}, sin que se aprecie que el Juzgado hubiera incorporado a ese expediente digital la providencia que hubiere resuelto lo correspondiente a esos memoriales.

Razón por la cual, se solicitó al Juzgado, en el auto del 19 de enero del presente año, verificar y aclarar lo correspondiente para poder resolver sobre la admisión de esos recursos.

Recibiéndose el informe correspondiente ^{véase nota 2}; de que fueron concedidos en el auto del 28 de octubre de 2021, el despacho concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Grupo Argos S.A, coadyuvado por La Comunidad San José - Compañía De Jesus, contra la sentencia del 7 de octubre de 2021(Archivo 127).

¹ Archivos 121-126 en “01PrimeraInstancia”

² Archivo “009CorreoInformeJuz1CCBq”, en “02SegundaInstancia”

Se cambió de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de 1° de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En principio la inconformidad de estos intervinientes no es preciso sentido de la sentencia del 7 de octubre de 2021, que fue desfavorable a las pretensiones de la demandada, sino al hecho que el A Quo no se pronunció sobre los efectos de la demanda de intervención excluyente formulada por el Grupo Argos.

Tal y como se indicó en el auto de 11 de febrero de 2022, el día 18 de octubre de 2019, el Grupo Argos S.A. había presentado demanda de intervención excluyente en contra de la demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado y de la demandada Alicia Salas de Clark, por el hecho de que un área de 4 Ha + 2954 M2 que estaría incluida en el área a prescribir; lo cual fue inicialmente aceptado por el A Quo, el 21 de octubre de 2019, en el curso de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso llevada cabo en esa fecha.

Sin embargo, posteriormente, en el decurso de una serie de actuaciones generadas por una solicitud de nulidad de la parte demandante, invocando las facultades de “control de legalidad” se dejaron sin efectos los autos de 21 de octubre de 2019 y 13 de febrero de 2020, quedando dicha sociedad como demandada Persona Indeterminada y debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención, decisiones contra las cuales se interpuso el recurso de apelación.

En esas condiciones procesales el A Quo, profirió sentencia del octubre 7 de 2021, negando las pretensiones de la demanda de pertenencia sin resolver sobre la demanda excluyente, providencia frente a la cual, tanto la demandante como el Grupo Argos, interpusieron los recursos correspondientes, que como antes se indicó se concedieron en ese mes de octubre de 2021.

Con posterioridad a ello, en el auto del 11 de febrero de 2022, esta Corporación resolvió ese recurso de apelación revocando la decisión del A Quo y dejando vigente esa demanda a excluyente.

Dado que una situación de esta naturaleza procesal no está consagrada por el artículo 325 del Código General del Proceso como causal para devolver el expediente para su complementación, se procederá a la admisión de los recursos.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las

Se cambió de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de 1° de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. 44501

Código Único de Radicación: 08001310300120160018502

providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, estaba aún vigente al momento en que se interpusieron estos recursos, corresponde adecuar a ello los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por la demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado y el Grupo Argos S.A., coadyubado por la Comunidad San José Compañía de Jesús en contra de la sentencia de octubre 7 de 2021 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla.

La oportunidad para que la cada apelante sustente su particular recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ^{véase nota³}

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto, que afecte la contabilización de estos términos, se informará en la pestaña “Traslado” del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

³ Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Se cambió de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de 1º de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb6393b77fcfcf5519068e4980a1cca902e289e56850055ccdde3f8ee9eb5b**

Documento generado en 27/02/2023 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>